



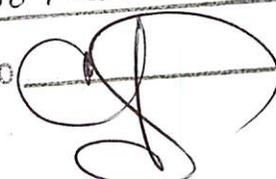
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**San Roque, Antioquia, catorce de agosto de dos mil veinte**

**Auto de sust. 484 de 2020. Radicado 2017-00003-00**

Atendiendo la complejidad del presente proceso y que no ha sido posible scanear el mismo, para la preparación de la audiencia señalada para el día 19 de agosto del presente año, a las ocho y treinta de la mañana, en cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11614 del 6 de agosto de 2020, expedido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, por medio del cual se restringe el acceso a las sedes judiciales del país, por parte de los servidores judiciales y usuarios del servicio público de la Administración de Justicia del 10 al 21 de agosto de 2020, se hace necesario aplazar la citada audiencia, hasta tanto se conozcan las nuevas directrices al respecto.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA**  
Jueza

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
SAN ROQUE ANTIOQUIA  
El auto anterior se notifica por esta vía,  
Nº 48  
Fecha 18-08 / 2020  
El secretario 



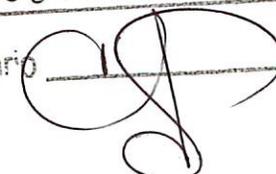
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**  
**San Roque, Antioquia, catorce de agosto de dos mil veinte**

**Auto de sust. 482 De 2020. Radicado 2018-00234-00**

Atendiendo la complejidad del presente proceso y que no ha sido posible scanear el mismo, para la preparación de la audiencia señalada para el día 18 de agosto del presente año, a la una de la tarde, en cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11614 del 6 de agosto de 2020, expedido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, por medio del cual se restringe el acceso a las sedes judiciales del país, por parte de los servidores judiciales y usuarios del servicio público de la Administración de Justicia del 10 al 21 de agosto de 2020, se hace necesario aplazar la citada audiencia, hasta tanto se conozcan las nuevas directrices al respecto.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PAOLA MARÍA BERRÍO GARCÍA**  
Jueza

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**  
**SAN ROQUE - ANTIOQUIA**  
El auto anterior se notifica por esta vía  
Nº 48  
NOY 18-08/2020  
El secretario 



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**San Roque, Antioquia, catorce de agosto de dos mil veinte**

**Auto de sust. 483 de 2020. Radicado 2019-00142-00**

Atendiendo la complejidad del presente proceso y que no ha sido posible scanear el mismo, para la preparación de la audiencia señalada para el día 18 de agosto del presente año, a las nueve de la mañana, en cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11614 del 6 de agosto de 2020, expedido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, por medio del cual se restringe el acceso a las sedes judiciales del país, por parte de los servidores judiciales y usuarios del servicio público de la Administración de Justicia del 10 al 21 de agosto de 2020, se hace necesario aplazar la citada audiencia, hasta tanto se conozcan las nuevas directrices al respecto.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA**  
Jueza

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
SAN ROQUE ANTIOQUIA  
El auto anterior se notifica por este auto

Nº 48

NOV 18-08 / 2020

El secretario 



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

San Roque, Antioquia, catorce de agosto de dos mil veinte

Proceso	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado	JOSE HILARIO FRANCO AGUIRRE
Radicado	No.05-670-40-89-001-2020-00083-00
Instancia	UNICA
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
Auto Inter.	306 de 2020

La presente demanda ejecutiva, cumple con los requisitos establecidos por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso.

Asimismo las obligaciones que aquí se pretenden recaudar son expresas, claras y actualmente exigibles, tal como lo requiere el artículo 422 ibídem, para ser demandadas ejecutivamente.

Por lo expuesto anteriormente, acorde a lo solicitado por la parte actora y conforme al artículo 430 ejusdem, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Roque, Antioquia

**RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de JOSE HILARIO FRANCO AGUIRRE, por las siguientes sumas:

1. Por las sumas de dinero contenidas en el Pagaré número 014726100006120 que garantiza la obligación número 725014720140250, valores que corresponden a los siguientes conceptos:

1.1. Por capital, la suma de QUINCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/L (\$15'999.482).

- 1.2. Por Intereses corrientes o remuneratorios, la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS SEIS PESOS M/L (\$1'906.506), causados y liquidados entre el 11 de febrero de 2019 hasta el 11 de agosto de 2019.
  - 1.3. Por los intereses moratorios que se causen a partir del 12 de agosto de 2019 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.
  - 1.4. Por Otros conceptos, la suma de CIENTO SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/L (\$166.248); contenidos en el pagaré, cuyo cobro se fundamenta de acuerdo a lo indicado en el numeral 1 del HECHO PRIMERO de esta demanda, para dicho concepto.
2. Por las sumas de dinero contenidas en el Pagaré número 014726100007583 que garantiza la obligación número 725014720168765, valores que corresponden a los siguientes conceptos:
- 2.1. Por capital, la suma de DIEZ MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/L (\$10'655.377).
  - 2.2. Por Intereses corrientes o remuneratorios, la suma de SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$741.699), causados y liquidados entre el 29 de julio de 2019 hasta el 29 de diciembre de 2019.
  - 2.3. Por los intereses moratorios que se causen a partir del 30 de diciembre de 2019 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.
  - 2.4. Por Otros conceptos, la suma de UN MILLÓN OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/L (\$1'081.596); contenidos en el pagaré, cuyo cobro se fundamenta de acuerdo a lo indicado en el numeral 2 del HECHO PRIMERO de esta demanda, para dicho concepto.

3. Por las sumas de dinero contenidas en el Pagaré número 4866470213105521 que garantiza la obligación número 4866470213105521, valor que corresponde a los siguientes conceptos:

3.1. Por capital, la suma de SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS UN PESOS M/L (\$755.901).

3.2. Por Intereses corrientes o remuneratorios, la suma de OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/L (\$83.755), causados y liquidados entre el 01 de abril de 2019 hasta el 21 de enero de 2020, de acuerdo a lo indicado en el HECHO QUINTO de esta demanda.

3.3. Por los intereses moratorios que se causen a partir del 22 de enero de 2020 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

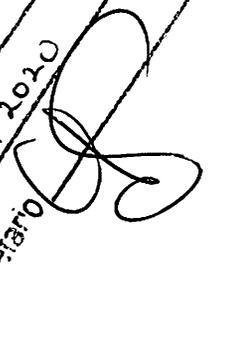
**SEGUNDO: NOTIFICAR** este auto personalmente al demandado en los términos de los artículos 291, 293 y 301 del Código General del Proceso, previniéndolo que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones, para lo cual se le hace entrega de copia de la demanda y anexos.

**TERCERO: RECONOCER** personería al abogado IVAN DARIO ARIAS ZULETA, con c.c. 3.383.907 y tarjeta profesional N° 198.513 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en los términos del poder conferido.

**CUARTO: PERMITIR** que la señora ESTEFANIA GALEANO LOPEZ, con cedula de ciudadanía N° 1.037.504.174 ejerza las funciones encomendadas por el apoderado del demandante, salvo la de revisar el expediente, por no haber acreditado la calidad de estudiante de derecho. Artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA  
Jueza

JUZGADO CIVIL PRIMERA SECCIÓN  
SAN ANTONIO DE TIOQUIA  
N.º 48  
01-18-08 / 2020  
Secretario 



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
San Roque, Antioquia, catorce de agosto de dos mil veinte

Proceso	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado	RODOLFO HUMBERTO MOLINA ESTRADA
Radicado	No.05-670-40-89-001-2020-00086-00
Instancia	UNICA
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
Auto Inter.	311 de 2020

La presente demanda ejecutiva, cumple con los requisitos establecidos por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso.

Asimismo las obligaciones que aquí se pretenden recaudar son expresas, claras y actualmente exigibles, tal como lo requiere el artículo 422 ibídem, para ser demandadas ejecutivamente.

Por lo expuesto anteriormente, acorde a lo solicitado por la parte actora y conforme al artículo 430 ejusdem, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Roque, Antioquia,

RESUELVE:

**PRIMERO:** LIBRAR mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra del señor RODOLFO HUMBERTO MOLINA ESTRADA, por las siguientes sumas:

a-) Por SIETE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$7.000.000.oo) como capital insoluto de la obligación, contenida en el Pagaré N° 014726100005556 correspondiente a la obligación número 725014720133022.

b-) Por intereses remuneratorios causados entre el veintinueve de julio de dos mil dieciocho (29/07/2018), al veintinueve de julio de dos mil diecinueve (29/07/2019), a razón de \$1.174.420.oo.

c-) Por intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde el treinta de julio de dos mil diecinueve (30/07/2019), hasta el once de marzo de dos mil veinte (11/03/2020) a razón

de \$717.534.00 y desde esta última fecha hasta que se verifique el pago total de la obligación.

d-) Por otros conceptos \$37.063.00, de acuerdo a lo aceptado en las cláusulas 5ª y 12ª de la carta de instrucción que integra el pagaré.

e-) Por DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$2.265.404.00) como capital insoluto de la obligación, contenida en el Pagaré N° 4481860003568414 correspondiente a la obligación número 4481860003568414.

f-) Por intereses remuneratorios causados entre el veintidós de noviembre de dos mil dieciocho (22/11/2018)), al veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho (21/12/2018), a razón de \$109.312.00

g-) Por intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde el veintidós de diciembre de dos mil dieciocho (22/12/2018), hasta el once de marzo de dos mil veinte (11/03/2020) a razón de \$610.631.00 y desde esta última fecha hasta que se verifique el pago total de la obligación.

h-) Por otros conceptos \$93.157.00, de acuerdo a lo aceptado en las cláusulas 5ª y 12ª de la carta de instrucción que integra el pagaré. Sobre costas y Agencias en Derecho se resolverá en la oportunidad legítima.

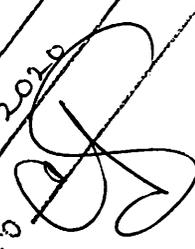
**SEGUNDO:** NOTIFICAR este auto personalmente al demandada en los términos de los artículos 291, 293 y 301 del Código General del Proceso, previniéndolo que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones, para lo cual se le hace entrega de copia de la demanda y anexos.

**TERCERO:** RECONOCER personería al abogado RENZO JAIR CAÑAS CAÑOLA, con c.c. 98.623.022 y tarjeta profesional N° 105.535 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en los términos del poder conferido.

**CUARTO:** PERMITIR que la señora ESTEFANIA GALEANO LOPEZ, con c.c. 71.224.467, ejerza las funciones encomendadas por el apoderado del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA**  
Jueza

JUZGADO PRIMERA JUZGADURA MUNICIPAL  
SAN ANTONIO DE TIOQUIA  
Cada vez que se notifica por escrito,  
1 - 48  
2018-08/2020  
Secretario 



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

San Roque, Antioquia, catorce de agosto de dos mil veinte

<b>Proceso</b>	EJECUTIVO
<b>Demandante</b>	YURANY GRACIELA TOBON ARISMENDY
<b>Demandado</b>	MAGNOLIA PATRICIA CASAS
<b>Radicado</b>	No.05-670-40-89-001-2020 -00089-00
<b>Decisión</b>	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
<b>Auto inter.</b>	308 2020

La presente demanda ejecutiva, cumple a cabalidad con los requisitos establecidos por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso.

Asimismo las obligaciones que aquí se pretenden recaudar son expresas, claras y actualmente exigibles, tal como lo requiere el artículo 422 ibídem, para ser demandadas ejecutivamente.

Por lo expuesto anteriormente, acorde a lo solicitado por la parte actora y conforme al artículo 430 ejusdem, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Roque, Antioquia

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago a favor de la señora YURANY GRACIELA TOBON ARISMENDY y en contra de la señora MAGNOLIA PATRICIA CASAS, por las siguientes sumas:

1. Por la cantidad de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$4.600.000.00), correspondiente a una letra de cambio, suscrita el 20 de

junio de 2013 por la señora MAGNOLIA PATRICIA CASAS, para ser cancelada el 17 de agosto de 2017, a favor de la señora YURANY GRACIELA TOBON ARISMENDY, en este municipio.

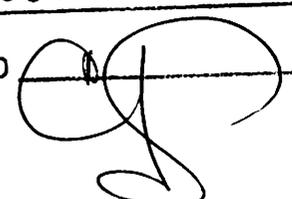
2. Por los intereses moratorios, liquidados sobre dicho capital, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia S.A, a partir del 18 de agosto de 2017, hasta el pago total de la obligación.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** este auto personalmente a la demandada en los términos de los artículos 291, 293 y 301 del Código General del Proceso, previniéndolo que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones para lo cual se le hace entrega de copia de la demanda y anexos.

**TERCERO: RECONOCER** personería al abogado DAGO RAMON MANJARRES MISAL, con c.c. 11.038.363 y tarjeta profesional N° 254.730 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como endosatario para el cobro de la señora YURANY GRACIELA TOBON ARISMENDY.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA**  
Jueza

JUZGADO PROMISORIO MUNICIPAL  
SAN RAFAEL DE PIPOQUIA  
En fecho anterior se notifica por esta vía  
N.º 48  
Fecha 18-08/2020  
El secretario 



### JUZGADO PROMISCO MUICPAL

San Roque, Antioquia, catorce de agosto de dos mil veinte

Proceso	PRESCRIPCION EXTINTIVA DE HIPOTECA.
Demandante	JAIRO ALBERTO RODRIGUEZ ARCILA
Demandado	ERNESTO OSORIO R.
Radicado	No.05-670-40-89-001-2020-00090-00
Instancia	UNICA
Decisión	ADMITE DEMANDA
Auto Inter.	310 de 2020

Teniendo en cuenta que la presente demanda declarativa --**PRESCRIPCION EXTINTIVA DE HIPOTECA**, se ajusta a las disposiciones de los artículos 82 y 391 del Código General del Proceso, el JUZGADO PROMISUCO MUNICIPAL DE SAN ROQUE, ANTIOQUIA,

#### RESUELVE

**Primero:** ADMITIR la presente demanda declarativa- PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE HIPOTECA, instaurada por el señor JAIRO ALBERTO RODRIGUEZ ARCILA, en contra del señor ERNESTO OSORIO R.

**Segundo:** CORRER traslado al demandado, ERNESTO OSORIO R. por el término de diez (10) días, para que proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste.

**Tercero:** ORDENAR el emplazamiento del demandado a la luz de lo previsto en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, el cual se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

**Cuarto:** RECONOCER personería jurídica al abogado JORGE RAUL RAMIREZ SANCHEZ, con c.c. 1.106.888.438 y tarjeta profesional N° 254.777 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en los términos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA**  
Jueza

JUZGADO PROMISORIO MUNICIPAL  
SAN ANDRÉS ANTIOQUIA  
En fecho anterior se notifica por este acto  
N.º 48  
Fecha 18-08/2020  
El secretario 